

La dignidad

de la persona humana, su papel en la conformación del Estado Social de Derecho y en el ejercicio de la función constituyente y legislativa

The dignity

of the human person, its role in shaping the Social Rule of Law and the exercise of constitutional and legislative role

Resumen

En el presente artículo se habla del papel de la persona humana dentro del Estado Social de Derecho, lo que involucra una remembranza del deber que les es propio a las instituciones públicas, en todos los órdenes, de velar en todo momento por la primacía de los derechos que competen a la dignidad humana. A través de la presentación de los argumentos que sirvieron de base a la implementación del Estado Social de Derecho contemporáneo, se puede vislumbrar el papel que en este tipo de ordenamientos se le brinda a la persona humana, así como los riesgos que, desde posiciones teóricas se profesan a tal concepto en los ordenamientos actuales.

Palabras clave: Dignidad humana, Estado, función constituyente, Legislativa.

Abstract

In the present article we discuss the role of the individual within the rule of law, which involves a remembrance of duty that is theirs to public institutions, at all levels, to ensure at all times the primacy of rights that concern for human dignity. Through the presentation of the arguments that were the basis for the implementation of the rule of contemporary law, you can glimpse the role in such systems is offered to the individual as well as the risks from theoretical positions they profess such a concept in current systems.

Keywords: Human dignity, State, Constituent function, Legislative.

Diego Enrique Cruz Mahecha

Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional, Colombia

Abogado, Antropólogo, Especialista en Derecho Administrativo, Magíster en Derecho Constitucional, Doctorando en Derecho. Docente Escuela de Investigación Criminal de la Policía Nacional.

dec78@gmail.com

Jorge Luis Restrepo Pimiento

Universidad del Atlántico, Universidad Libre seccional Barranquilla, Colombia

Abogado, Especialista en Educación, Derecho Constitucional, Derecho Laboral y Seguridad Social. Magíster en Derecho y Candidato a Doctor en Derecho, Docente de Carrera Universidad del Atlántico, Universidad Libre.

jorluisrestrepo@yahoo.com

Recibido:

12 de mayo de 2015

Aceptado:

30 de octubre de 2015

1. EL PLANTEAMIENTO DE REALIDAD Y DISCUSIÓN DE ELEMENTOS SOCIO-POLÍTICOS

Evaluar si una reforma a la Carta Constitucional realizada por quien está facultado para ello y actúa como constituyente derivado, exige que se valore si tal actuación se encontró acorde tanto con la institucionalidad, como con los principios fundantes de la constitución y la organización jurídico-política; además de ahondar en aquellos aspectos teóricos e ideológicos que permitieron la institucionalización del Estado Social de Derecho, a los cuales debe responder toda institución normativa.

Reflexionar acerca de un acto modificatorio de la estructura constitucional en el que se consoliden medidas que puedan desconocer (Acto legislativo 02 de 2003) algunas de las notas que integran el concepto de dignidad de la persona humana (Madrid, 2004), que funge como piedra angular en todo Estado Social de Derecho (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1064 de 2001)*, es la

* “[...] La fórmula política del Estado Social de Derecho surge en la posguerra europea como una forma de organización estatal que pretende corregir las limitaciones de la concepción clásica del Estado de Derecho, expresión política de una sociedad compuesta por individuos concebidos abstractamente como libres e iguales. [...] [L]a recesión económica de la primera posguerra y la expansión de las ideas socialistas, acompañadas de reacciones de corte igualitario dentro de las doctrinas liberales y conservadoras, así como la creciente industrialización y tecnificación de las sociedades, vinieron a dejar en claro hasta qué punto el ser humano no es realmente libre e igual debido a limitaciones naturales y sociales, dentro de las cuales sobresalen las económicas. Es por ello que se acepta que, en muchos casos, la libertad y la igualdad requieren para su realización, medidas, acciones, prestaciones, servicios, que la persona, por sí misma, no puede asegurar. El Estado de Derecho evolucionó así, de un Estado liberal democrático a uno social, también democrático, animado por el propósito de que los presupuestos materiales de la libertad y la igualdad para todos estén efectivamente asegurados [...]”.

forma académica de dimensionar el impacto que una reforma en tal sentido puede acarrear, así como de la afectación que esta trajo a la estructura socio-jurídica.

Recuérdese que los constituyentes de Occidente en su mayoría acogieron como organización fundante en lo social, jurídico y político el modelo conocido como *Estado Social de Derecho*, influenciado principalmente por los avances del constitucionalismo alemán y español (Madrid, 2004), en donde el centro del ordenamiento radica en la primacía de la dignidad de la persona humana (Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992)**.

1.1. De la dignidad de la persona humana en los ordenamientos constitucionales acordes con el Estado Social de Derecho

Pese a que no se determinó cuál era la visión de la persona humana, que consagra en la Carta Política, quizás por considerar que este es un concepto absoluto que no admite dimensiones interpretativas, es importante dimensionar su alcance, en aras de dilucidar su aplicabilidad. Para lograr este objetivo se valorará dicho concepto a la luz de lo expuesto en el libro *Estado de Derecho y Dignidad Humana*,

** “[...] En Colombia, el constituyente de 1991 adoptó la fórmula del Estado Social de Derecho, desarrollada –como ha sido descrito– por la mayoría de los estados constitucionales de Occidente. Con ella introdujo un cambio radical en la teoría de los derechos que prevalecía en la Constitución vigente hasta entonces. En consecuencia, la Carta de Derechos de la Constitución de 1991 y los derechos constitucionales fundamentales en ella contenidos vinculan tanto al Estado como a los particulares. Ello se deriva inevitablemente del hecho de ser Colombia un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana, la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general (Art. 1 C.N.) [...]”.

de Werner (Maihofer, 2008), en donde se analiza la ley fundamental alemana y se hace una fuerte referencia a la dignidad de la persona humana en un Estado Social Democrático de Derecho. Planteamientos que son adaptables al afrontar el entorno de quienes se profesan tener una organización de tal naturaleza.

En la obra en comento se dimensiona a esta dignidad como una manifestación del honor y la distinción que, *per se*, le corresponde a todo individuo de la especie humana (Squella Naducci & Guzmán Dalbora, 2008); aspectos que no pueden entenderse como un mero formalismo o una simple expresión semántica. Se entiende de pleno derecho que tal concepto se materializa mediante una serie de prebendas que se traducen en derechos (Squella Naducci & Guzmán Dalbora, 2008) y garantías que son propios a todo hombre y mujer sin excepción alguna.

El concepto de dignidad humana se traslada de un plano eminentemente filosófico a la realidad normativa, para fungir como salvaguarda de los derechos fundamentales. Bajo esta premisa, tanto los textos constitucionales como las declaraciones y pactos internacionales sobre los derechos humanos, consagran tal dignidad, como el elemento fundante de la estructura jurídica.

Incorporar estas máximas como bases teórico-axiológicas del Estado Social de Derecho, le asigna a este el deber de protección y promoción de la dignidad de la persona humana, lo cual a su vez implica asegurar la vida, la igualdad, la libertad y el conocimiento sin

discriminación alguna; como bien lo consagra el Preámbulo de la actual Carta Política colombiana (Colombia. Constitución Política, 2013)*.

La estructura ideológica, que sitúa a quien ostente la condición de ser humano como base fundamental del ordenamiento constitucional, determina en su accionar la obligación de constituir en la organización estatal medios e instituciones que permitan efectivizar su posición en el orden socio-jurídico –con todas las exigencias que ello implica– en la convivencia, el trabajo, la justicia y la paz, en un marco jurídico, económico y social, que propende por ser justo e igualitario; ejemplo de ello en el caso colombiano son los primeros tres títulos de la Constitución Política de 1991, influenciada abiertamente por la ley fundamental de la República Federal de Alemania del 23 de mayo de 1949 (Maihofer, 2008).

Un sistema jurídico, hijo de la participación democrática y enmarcado dentro de hitos del Estado Social de Derecho, en donde la dignidad de la persona humana es la razón de su existencia, permite la configuración de un principio constitucional indiscutible que hace referencia a que toda actuación del Es-

* Preámbulo: “El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga”.

tado debe estar acorde con los criterios que la comunidad ha establecido como elementos esenciales de la dignidad humana. A este respecto, afirma textualmente: “[...] bajo este nuevo ordenamiento, la vida en su conjunto [...] debe estar bajo el signo de la dignidad del hombre, todas las normas jurídicas en su promulgación e interpretación, deben ser armonizadas con dicho principio supremo” (Maihofer, 2008).

Esta premisa, que parece evidente para el constitucionalista de hoy, no era tan clara al término de la Segunda Guerra Mundial, ni durante las primeras décadas de la República Federal Alemana. No obstante, las tesis sobre las cuales diserta el autor, lo llevan a conclusiones de total pertinencia en la actualidad, tanto es así que, Mario Madrid-Malo, en su obra *Derechos Fundamentales*, vivifica la esencia de estos postulados, cuando expresa: “...si la vida y el funcionamiento de la República se apoya en el respeto de la dignidad humana –en el respeto de toda persona como ser digno, esto es, como titular de bienes jurídicos que no pueden ignorarse o menospreciarse sin cometer injusticia–, está prohibida toda acción u omisión por la cual se vulnere o amenace la dimensión jurídica del hombre” (Madrid, 2004).

La visión de Maihofer se apoyó en el contenido del informe sobre la Convención Constitucional del Herrenchiessee, llevada a cabo del 10 al 23 de agosto de 1948 (Maihofer, 2008). Dicha Convención fue editada por la Comisión de la Constitución de la Conferencia de Presidentes de Gobierno de Zonas Oc-

cidentales de Ocupación, en la que se señalaba que “[...] el nuevo sistema democrático es el hombre, con su dignidad y su derecho, quien ha de estar por encima de cualquier otra cosa [...], por esto se indica que [...] [(1) el Estado existe en interés del hombre, no el hombre en interés del Estado; (2) la dignidad de la personalidad humana es inviolable; el poder público, en todas sus manifestaciones, está obligado a respetar y proteger la dignidad humana”. Esta forma de entender la *dignidad de la persona humana*, es la misma que se ha consolidado en la mayoría de las naciones influenciadas por Occidente.

Al adoptar esta realidad constitucional, todos los integrantes de la sociedad nos sentimos amparados por un principio que aun cuando no aparece textualmente en la Carta, subyace categóricamente en la misma, este se puede designar como “*confianza en la solidaridad fundamental*” (Maihofer, 2008), el cual se traduce en la confianza en el sistema, en los postulados constitucionales.

Repárese en el hecho de que todos, como individuos, nos encontramos expuestos al accionar de la sociedad general, y en especial al de las instituciones sobre las que el Estado se ha erigido. La mayoría de las veces, de no ser por las salvaguardas que la Constitución estableció a nuestros derechos, estaríamos totalmente indefensos ante el querer, el capricho o la arbitrariedad de quien ejerce el poder político, económico o administrativo. Estas salvaguardas no son más que una limitación a la repudiada instrumentalización del hombre por el hombre.

Con relación al planteamiento anterior, el autor en referencia se pregunta: ¿Qué significa para el hombre sentirse como un puro objeto, para otro sujeto, como un mero medio para fines ajenos, sea ese otro un particular o, bien, los otros en general, es decir, la sociedad? (Maihofer, 2008). Para dar respuesta a este interrogante, Maihofer separa dos elementos que están presentes al hablar de la dignidad de la persona humana y que a su vez exigen actuaciones propias del sujeto y del conglomerado en general.

Cualquier actuación orientada a ilegitimar los anteriores elementos, necesariamente aleja a su autor de los principios que se crearon para su propia protección; es decir que, desconocer los derechos de un individuo es desconocer los de todos. Cuando se obra de tal manera, no solo se ignora la dignidad del sujeto violentado, sino que se desvirtúa la del ejecutor hasta el punto de negar su propia condición humana. En otros términos, con ese proceder autodestruye la garantía que la sociedad, a través de la estructura jurídica, le había otorgado (Maihofer, 2008).

Como puede verse, la dignidad de la persona humana es, a la vez, el mínimo y el máximo que la institucionalidad, creada en desarrollo de un Estado Social de Derecho (Colombia. Constitución Política, Art. 1, 2012). Idea esta que se corresponde con lo argumentado por Warner Maihofer (2008) cuando afirma que, [...] “el Estado queda de una vez para siempre bajo la obligación de procurar vigencia y efecto a la inviolabilidad de la dignidad humana como norma fundamental”. De este postulado

se desprende una serie de obligaciones deónticas y éticas que deben integrarse al sistema político-jurídico, haciendo que el accionar de quienes ejercen la representación en los poderes públicos respondan fielmente a estas exigencias.

1.2. Sociedad, estado persona humana comprensión jurídico-constitucional

Los planteamientos que consagran a la persona humana como razón de ser de la estructura socio-jurídica reposan en los pilares del denominado derecho natural; del cual nacen obligaciones que no corresponden simplemente a categorías jurídicas vacías, ni a estándares de común aceptación, sino que constituyen imperativos que responden a la premisa de que la humanidad se construye desde su propia naturaleza (Vigo, 2003). Al respecto, el profesor Rodolfo Vigo manifiesta en su obra *El iusnaturalismo actual* que [...] “el derecho natural no es el resultado, sino que se sitúa en los comienzos de los trabajos de los juristas, es el objeto sobre el que se discute, es una cosa que hay que descubrir en la naturaleza” (Vigo, 2003), afirmación que puede hacerse extensiva a la actividad de todos los servidores que conforman los poderes públicos, en razón a que sus actos crean (legislador), aplican (ejecutivo) interpretan y deciden (jueces), aquello que comúnmente entendemos por derecho: la Ley. Esta exigencia de la sociedad al Estado Social de Derecho se traduce en el ya comentado principio de confianza en la solidaridad fundamental.

Continuando con la obra de Warner Mai-

hofer, en uno de sus apartados titulado *La Garantía de la Dignidad Humana como Fundamento del Estado Liberal de Derecho*, señala que, dentro del Estado de estirpe liberal moderno, que sirve de fundamento a una formación como el Estado de Derecho y su posterior evolución al Estado Social de Derecho, la dignidad de la persona humana ha de entenderse como la razón y el baluarte de la estructura misma. El autor realiza esta valoración de la mano con el contenido de algunos artículos de la Constitución de la República Federal de Alemania, indicando que “[...] se concibe al Estado, no como un fin, sino como un medio, esto es, cual garante de la dignidad del hombre, entonces el conjunto de la organización y actividades estatales tienen que ser conformados y manejados según dicho sentido último y fin superior” (Vigo, 2003). Esta ubicación de la persona humana y de la dignidad que le es propia, como esencia de la formación estatal, irradia el desarrollo de la actuación del Estado en todos sus órdenes y niveles. Esto, en palabras de Maihofer (2008), trae como consecuencia que se asigne “al Estado, en su relación con el hombre, no una función de predominio, sino una tarea de servicio, de donde todo poderío del Estado sobre el hombre, también tiene que estar fundado y legitimado en un servicio a este”. Esta última cita se debe entender como uno de los derroteros que se ha apuntalado en el constitucionalismo actual.

En el estudio preliminar de la obra *Poderes salvajes. La crisis de la democracia constitucional*, de Luigi Ferrajoli (2011), el prefecto Andrés Ibáñez refiere con preocupación un fenómeno al que las democracias contemporáneas

no son ajenas, indica “[...] la construcción de un régimen antiliberal basado en el consenso o, cuando menos, en la aquiescencia pasiva de una parte relevante de la sociedad italiana a una amplia serie de violaciones de la letra y el espíritu de la Constitución. Con todo, su aspecto más grave radica en el rechazo por parte del actual grupo de gobierno, más que de la Constitución de 1948, del propio constitucionalismo, es decir, de los límites y los vínculos constitucionales impuestos a las instituciones representativas”. Esta visión de la problemática, que aqueja a la democracia y a la institucionalidad italiana, también está presente en países como el nuestro, en donde el mesianismo generado por el caudillismo, muy propio de las naciones latinoamericanas*, causa serios estragos a las instituciones jurídicas que se han ideado de manera totalmente ajena a las conveniencias partidistas y populistas.

En el texto *Poderes salvajes*, se hace referencia a *la involución populista y la falta de límites para su reivindicación*, se indica que con ello se pierde el origen popular, deliberativo, consensual y humanista que se encuentra inmerso en el actual constitucionalismo de Occidente. Recordemos que este es hijo del reordenamiento de la democracia y de las salvaguardas que la humanidad determinó para evitar los desmanes en el uso del poder como aquellos generados durante la Segunda Guerra Mundial.

Vladimiro Naranjo Mesa, en su obra *Teoría constitucional e instituciones políticas*, precisa

* Al respecto, se puede consultar el texto de Pablo Raúl Fernández Llerena.

que el poder legítimo dentro de un Estado de Derecho se debe entender como “[...] aquel que surge y se ejerce en los términos establecidos previamente por la constitución respectiva, ya que ésta instituye la autoridad de los gobernantes, la cual debe ejercerse exclusivamente dentro de los términos previstos por la Constitución” (Naranjo, 2001). Este axioma, cargado de posturas más deónticas que jurídicas, es puesto a prueba en los acontecimientos que expone la obra de Ferrajoli (2008). En su enfoque nos muestra criterios constitucionales que parecían inmodificables, pero que poco a poco son permeados por voluntad del gobernante a través del respaldo popular, pretendiendo con ello legitimar cualquier actuación, incluso aquellas que buscan desconocer la dignidad de la persona humana.

Ferrajoli (2011) considera que “[...] los poderes legislativos y los de gobierno están jurídicamente limitados, no solo en relación con las formas, sino igualmente en lo relativo a la sustancia de su ejercicio, estos límites y estos vínculos son impuestos a tales poderes por los derechos constitucionalmente establecidos”. Sobre esta base argumentativa, la facultad de modificar la estructura constitucional es una medida en *extremis* que no puede ser usada para desconocer los logros del constituyente; más cuando estos, como se ha explicado, tienen relación con la primacía de la *dignidad de la persona humana*.

El desbordamiento de los papeles propios de algunas de las estructuras del Estado, malentender las funciones que el constituyente les otorgó, deriva de un desconocimiento total

de los límites establecidos por los postulados del Estado Social de Derecho y la base antropológica que dicha concepción contiene, representada en la primacía de la dignidad de la persona humana. Por esto, para Luigi Ferrajoli, *el ejercicio consciente e informado de los derechos políticos supone la garantía de los clásicos derechos de libertad*, agrupando en esta categoría tanto los derechos de contenido social, la libertad de expresión y los relativos con la preservación de la vida. Una democracia legítima, imbuida en estos criterios teóricos, no puede sucumbir ante la pretensión de suprimir tales garantías constitucionales por la decisión de una mayoría democrática, puede estar orientada por apasionamientos, creencias o tendencias que simplemente responden al interés momentáneo del grupo dominante.

Si se adoptase la teoría del absolutismo de la mayoría –bien sea popular o congressional–, se concebiría al sistema democrático solo como un medio de aparente legalidad; pues de no existir límites a las decisiones de estas mayorías, se abriría la puerta para el desconocimiento de las bases fundantes del sistema jurídico-político y podríamos volver a enfrentarnos a fenómenos como los que Tamayo Jaramillo (2011), cuando analiza la posición teórica de Carl Schmitt, afirma que con argumentos aprobados por las mayorías se legitimaba el accionar del gobierno, principalmente el alemán, tendiente a modificar la Constitución para lograr consolidar sus propios intereses, los cuales no necesariamente guardaban relación con el afianzamiento de la protección a la dignidad de la persona humana.

Por su parte, Ferrajoli señala que fue el desbordamiento del poder, obtenido mediante mayorías democráticas, el que propició el desconocimiento de las garantías que el Estado de Derecho ofrecía al pueblo en general (Ferrajoli, 2008).

CONCLUSIONES

Los planteamientos esbozados en estas líneas permiten concluir que toda actuación política, legislativa, administrativa o judicial que se geste en el seno del Estado Social de Derecho debe responder sin dilaciones o cortapisas a los intereses superiores que constituyen a la dignidad de la persona humana dentro de esta forma de Estado, repasar los conceptos básicos que en relación a la dignidad humana se edificaron en los ordenamientos que en la primera mitad del siglo XX la acogieron como pilar de su desarrollo constitucional. La homogeneidad conceptual de estos postulados en los ordenamientos de naciones de Occidente, permiten que hoy podamos entablar un diálogo jurídico fundado en conceptos universales de aplicación directa en países tanto del denominado primer mundo como del Tercer Mundo, siempre que en ellos se haya instituido la primacía de la persona humana y el Estado Social de Derecho.

El accionar del constituyente derivado debe orientarse hacia la protección de los derechos que emanan de la persona humana, cuando el ordenamiento ha establecido que es la dignidad la piedra angular del ordenamiento; ni siquiera una decisión que cuente con el respaldo mayoritario de la ciudadanía podría

desvirtuar el contenido de los derechos que emanan de la dignidad humana; las tendencias de los gobiernos de turno, tampoco podrán entenderse como argumento válido para el desconocimiento de tales derechos. La dignidad que se profesa de la condición humana se concibe como principio y fin del ordenamiento constitucional, por lo que el desarrollo normativo, jurisprudencial e incluso social de la Carta Fundamental, se debe entender en concordancia con la dignidad de la persona humana, por lo que todo acto en contrario es reprochable, no solo desde la óptica de legalidad, sino que una actuación en tal sentido, necesariamente debe ser desvirtuada desde todos los estamentos sociales, ya que de permitirse la más ínfima afrenta a la persona humana en el ordenamiento, equivale a incentivar la negación de nuestra propia dignidad y la esencia de lo que somos como pueblo y sociedad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Bloch, E. (2011). *Derecho natural y dignidad humana*. Madrid, España: Editorial Dykinson, serie Estudios.
- Bodenheimer, É. (1994). *Teoría del Derecho*. México, D.F.: Fondo de Cultura Económica.
- Carbonell, M. & García Jaramillo, L. (2010). *El Canon Neo Constitucional*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-1064 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Jaime Córdoba Triviño Manual.

- Colombia. Corte Constitucional. Sentencia C-587 de 1992, M.P. Ciro Angarita Barón.
- Constitución Política de Colombia (2012). Artículo 1. Bogotá D.C.: Editorial Legis.
- Constitución Política de Colombia (2013). Bogotá, D.C: Editorial Leyer.
- De Vitoria, F. (2009). *La ley, clásicos del pensamiento*. Madrid, España: Editorial Tecnos.
- Ferrajoli, L. (2011). *Poderes salvajes. La crisis de la democracia*. Segunda edición. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Hervada, J. (1989). *Cuatro lecciones de derecho natural*. Pamplona, España: Ediciones Universidad de Navarra, S.A.
- Laporta, F. J. (2007). *El imperio de la ley una visión actual*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Madrid-Malo, M. (2004). *Derechos fundamentales*. Editores 3R.
- Maihofer, W. (2008). *Estado de derecho y dignidad humana, maestros del Derecho Penal*. Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de F.
- Mora Restrepo, G. *Justicia constitucional y arbitrariedad de los jueces*. Buenos Aires, Argentina: Editorial Marcial Pons.
- Naranjo Mesa (2001). Vladimiro. *Teoría constitucional e instituciones políticas*. Undécima edición. Bogotá, D.C: Editorial Temis.
- Pérez Triviño, J. L. (2001). *De la dignidad humana y otras cuestiones jurídico-morales*, Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México, D.F: Fontorama, S.A.
- Prieto Sanchis, L. (2011). *Teoría del Derecho*. Madrid, España: Editorial Trotta.
- Reale, G. & Antiseri, D. (2010). “De la Antigüedad a la Edad Media”. En *Historia de la filosofía*. Tomo I. Bogotá, D.C.: Editorial San Pablo.
- Rousseau, J. J. (1992). *El contrato social o principios del derecho político*. Madrid, España: Editorial Porrúa.
- Squella Narducci, A. & Guzmán Dalbora, J.L. (2008). *Estudio preliminar, Estado de Derecho y dignidad humana, maestros del Derecho Penal*. Montevideo, Buenos Aires: Editorial B de F.
- Strauss, L. (2010). *La filosofía política de Hobbes*. México, D.F: Editorial Fondo de Cultura Económica.
- Tamayo Jaramillo, J. (2011). *La decisión judicial*. Tomos I y II, Bogotá, D.C.: Editorial Biblioteca Jurídica Dike.
- Vigo, R. (2003). *El iusnaturalismo actual de M. Villey a J. Finnis*. Biblioteca de Ética, Filosofía del Derecho y Política. México, D.F: Editorial Fontorama.